



Sobre los alcances de la circunstancia agravante, prevista en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal

1. El estado laboral de vacaciones de un efectivo policial que es intervenido en flagrancia del delito de tráfico ilícito de drogas configura la circunstancia agravante específica estipulada en inciso 1 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal, cuando los actos de abuso funcional ocurrieron previamente.
2. En la conformidad procesal, la discrepancia con la "pena" a que se refiere el inciso 3 del artículo 372 del Código Procesal Penal está relacionada con la extensión cuantitativa o el tipo cualitativo de la pena referencia en la acusación.
3. Las circunstancias agravantes forman parte de los componentes fácticos de la acusación fiscal y son abarcados por la conformidad procesal.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, seis de marzo de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de vista del 28 de febrero de 2022², expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco. La cual confirmó la sentencia conformada de primera instancia del 30 de noviembre de 2021³, que lo condenó como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante en agravio del Estado. Además, le impuso doce años de pena privativa de libertad; asimismo, las penas conjuntas de ciento cincuenta y cinco días-multa, a razón de S/25.90 diarios, y con un importe total de S/ 4014.50; e inhabilitación de cinco años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del Código Penal. También fijó en S/ 1000.00 el monto de reparación civil que se deberá abonar a favor de la parte agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

¹ Véase foja 115.

² Véase foja 106.

³ Véase foja 62.



FUNDAMENTOS

I. Marco legal de pronunciamiento

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material y la observancia de las normas del debido proceso. Asimismo, este recurso permite a la Corte Suprema la producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Esto también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el Auto de Calificación de Recurso de Casación 2609-2022/Puno:

La casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de análisis comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Segundo. Sobre el delito de tráfico ilícito de drogas, cabe precisar que es un hecho punible que afecta la salud pública y se encuentra regulado en la sección II del capítulo III del título XII de la parte especial del Código Penal (en adelante, CP). En torno a su configuración típica en el artículo 296 del CP se describen cuatro modalidades. De ellas, las del primer párrafo aluden a actos de producción o comercialización ilícita de drogas fiscalizadas o prohibidas. Específicamente se reprime la promoción, favorecimiento o la facilitación del consumo ilegal de tales sustancias por terceros.

Tercero. Cabe señalar que, en reiterada jurisprudencia, este Supremo Tribunal ha precisado los alcances del párrafo primero del artículo 296



del CP. Es así que, en el fundamento séptimo del Recurso de Nulidad n.º 1458-2019/ Lima⁴, se destacó lo siguiente:

El supuesto regulado en el párrafo primero, del artículo doscientos noventa y seis, del Código Penal es una conducta de peligro concreto. Lo que significa que los presupuestos fácticos previstos en el primer párrafo criminalizan aquellas conductas que hacen posible el consumo indebido de drogas por terceros; en ese sentido, resulta ineludible que el procesado [...] haya ejecutado actos de fabricación o tráfico y, con ellos, haya promovido, favorecido o facilitado el consumo ilegal de drogas a potenciales usuarios. Se trata, por tanto, de conductas que puedan "difundir o expandir el consumo ilegal". Cabe anotar que se promueve el consumo cuando este no se ha iniciado; se favorece el mismo cuando se permite su expansión; y se le facilita cuando se proporciona la droga a quien ya está iniciado en el consumo.

Cuarto. En el artículo 297 del CP, se regula un catálogo de circunstancias agravantes específicas de diferentes grados o niveles y que, de concurrir con la realización de las conductas típicas del artículo 296 del CP, generan una penalidad más severa. El inciso 1 del primer párrafo del citado artículo describe como circunstancia agravante específica que "el agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública". Esta circunstancia agravante específica está vinculada a la condición personal del agente, quien es un funcionario público y que abusa de esa posición funcional para la realización del hecho punible. Por consiguiente, se requiere de la infracción de un deber de prevención, sanción e interdicción de actos de tráfico drogas. Por tanto, no será suficiente constatar solamente que aquel es un funcionario público, sino que es necesario que para la comisión del delito se haya valido u ostentado indebidamente de su condición funcional.

Quinto. Es pertinente precisar que la función policial es pública y se rige por el Decreto Legislativo n.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú⁵. El artículo 2 de dicha norma legal precisa que son funciones propias de la Policial Nacional y, por tanto, de sus efectivos policiales

⁴ Del 25 de junio de 2021.

⁵ Del 18 de diciembre de 2016.



de todo grado o jerarquía “7) Prevenir, combatir, investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales”. En coherencia con ello, el inciso 2 del artículo 4 de la misma ley precisa como una obligación de los efectivos policiales “ejercer la función policial en todo momento, lugar, situación y circunstancia, por considerarse siempre de servicio”.

Sexto. Así, cabe asumir que la función policial es de naturaleza permanente y trasciende el régimen laboral de sus integrantes en tanto pertenezcan a la Policial Nacional del Perú. Sin embargo, ello no significa que toda acción contraria a ley que realice un efectivo policial configuraría la agravante específica del inciso 1 del primer párrafo del artículo 297 del CP, pues esta requiere que el abuso funcional se vincule siempre con la realización de un delito de tráfico ilícito de drogas. Al respecto, es relevante tener en cuenta que el artículo 8 de la Constitución establece expresamente que “El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas”. Asimismo, en el artículo 166 *in fine*, se destaca que la Policía Nacional “previene, investiga y combate la delincuencia”. Por tanto, es un deber funcional inherente a todo funcionario público policial desarrollar ese mandato constitucional que le es delegado por el Estado y la Policía Nacional como institución representativa de este. Es, pues, en ese marco hermenéutico general que deberá entenderse el desarrollo interpretativo que corresponde a la circunstancia agravante específica mencionada.

Séptimo. Es también importante indicar que la Casación 235-2018/Tumbes⁶, en sus numerales 7.7 y 7.8, ha fijado los siguientes criterios:

7.7. [...] no significa que todo acto delictivo cometido por un miembro del orden deba ser catalogado como delictivo, sino que se debe atender a las

⁶ Del 10 de diciembre de 2020.



particularidades del caso, identificar en qué circunstancias actuó. Tendrán lecturas distintas los siguientes comportamientos:

- a. El cometido por un efectivo policial que está de servicio y decide cometer un delito;
- b. El del efectivo policial que pese a no estar de servicio (en su día libre o como coloquialmente se le conoce de "franco"), opta por actuar como policía y delinquir; y,
- c. El accionar del efectivo del orden que en su día libre, sin valerse de su condición policial, decide cometer un delito.

7.8. De los escenarios expuestos, la interpretación literal, teleológica y sistemática de la circunstancia agravante específica objeto de análisis nos lleva a concluir que los escenarios descritos en los literales a y b, configuran el "abuso del ejercicio de la función pública", al ser compatibles con el ejercicio de la función policial, porque el agente, deliberadamente, actúa al amparo de las atribuciones que le fueron reconocidas en su condición de miembro del orden.

Sin embargo, cabe considerar, complementariamente, que tales lineamientos interpretativos deben conectarse y adecuarse a las particularidades de cada caso concreto.

Octavo. En el artículo 372 del CPP, se establece los alcances y el procedimiento a seguir cuando el procesado se acoge a la conclusión anticipada del juicio oral o conformidad procesal. Ahora bien, en caso de que no se logre conformidad respecto a la pena y/o reparación civil, debe aplicarse lo establecido en el inciso 3 del citado artículo:

Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse". Este proceder, permitirá emitir una sentencia conforme a ley.

Cabe precisar, al respecto, que el citado inciso alude estrictamente a la extensión punitiva o pena requerida en la acusación fiscal y requiere siempre la conformidad con los hechos imputados y sus circunstancias.



II. Hechos imputados

Noveno. El Ministerio Público, en su requerimiento de acusación⁷, expuso como hechos imputados los siguientes:

Circunstancias precedentes: Del acta de intervención policial, se tiene que conforme a la información proporcionada por la DIRIN PNP- Lima, que un sujeto abordó de un vehículo estaría dedicándose a la comercialización de drogas, por la Av. Velazco Astete y calles aledañas del distrito de Wánchaq, además de ello esta persona sería un efectivo policial en actividad y para realizar dicha actividad utilizaría una unidad vehicular modelo Suzuki; motivo por el cual personal policial del área de antidrogas AREANDRO Cusco, en coordinación con el personal policial de DIRIN PNP Lima, se constituyeron a dicho sector con la finalidad de corroborar dicha información en fecha 16 de enero del 2020.

Circunstancias concomitantes: Es así, que el 16 de enero del 2020, a las 13:07 horas aproximadamente, en la calle José Carlos Pinillos (vía pública), altura de la Mz. C (referencia por la Av. Velazco Astete)-Wánchaq Cusco, apareció un vehículo de placa de rodaje [REDACTED] color plomo marca Suzuki con dos ocupantes, el mismo que guardaba relación con la información obtenida, por lo que, se procedió a su intervención, identificando a sus ocupantes, como conductor del vehículo [REDACTED], a quien al realizar su registro personal se le encontró en su poder dos equipos celulares; asimismo, la persona que iba como copiloto se identificó como [REDACTED], **quien preciso ser efectivo policial en actividad encontrándose de vacaciones, quien portaba sobre sus muslos una mochila de lona, de colores azul y negro, con logo de "PUMA", quien descendió del vehículo y al revisar el contenido de la mochila que llevaba consigo, se encontró una bolsa plástica color negro anudada que a su vez contenía tres paquetes compactos de forma cuadrangular que se encontraba forrado con cinta de color amarillo, con olor y características similares a Alcaloide de Cocaína, así como una balanza electrónica⁸.**

Se efectuó el descarte preliminar y pesaje de sustancia comisada, diligencia que contó con la participación del representante del Ministerio Público, los intervenidos, sus abogados defensores y el perito Químico farmacéutico, habiéndose denominado las mientras encontradas a bordo del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] de la M-1 a la M-17, que fue sometida al reactivo MATHER, siendo esta que dio un resultado POSITIVO para alcaloide de cocaína y conforme a la prueba de solubilidad dio resultado POSITIVO para pasta básica de cocaína con un peso devuelto total de 17.560 (diecisiete punto quinientos sesenta gramos), sustancia ilícita que fue debidamente lacrado y comisado para su remisión y pesaje final en Criminalística en la ciudad de Lima, obteniendo como resultado el Informe pericial forense de drogas 000002644-2020, el cual da cuenta que la sustancia hallada a bordo

⁷ Véase foja a 25. Corregida a fojas 26 a 30.

⁸ El resaltado es nuestro.



del vehículo de placa de rodaje [REDACTED] corresponde a pasta básica de cocaína con un peso neto de 2.442 kg.

Circunstancias posteriores: Asimismo, de las diligencias efectuadas, se advierte que conforme a todos los elementos de convicción investigados, desplegaron una conducta de favorecer al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, al haberse provisto de droga, a fin de comercializarlo a sus compradores finales, y así obtener un beneficio económico, conforme se advierte del "acta de intervención policial" donde se advierte la forma y circunstancias en cómo fueron intervenidos, luego de haberse provisto de droga vender a sus compradores finales, por lo que se evidencia que los imputados tuvieron el dominio funcional del hecho, conducta que constituye actos de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, droga tóxica que es nociva para la salud pública, concretamente para la salud de los consumidores, hecho que el estado combate y sanciona como ilícito penal.

III. Argumentos del recurso de casación

Décimo. La defensa técnica del recurrente interpuso recurso de casación⁹ contra la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en primera instancia. Su pretensión impugnatoria es la nulidad de esta y, reformándola, se le imponga seis años y diez meses de pena privativa de libertad. Sustentó su recurso en los artículos 427 (incisos 1 y 2, literal b) y 429 (incisos 1, 3 y 5) del CPP. Al respecto, formuló siguientes agravios:

- 10.1.** El Tribunal Superior interpretó erradamente la circunstancia agravante específica por la calidad del agente, sin valorarse, al respecto, las pruebas, que además son insuficientes.
- 10.2.** El recurrente aceptó los hechos, pero no la circunstancia agravante específica imputada por la Fiscalía.
- 10.3.** Pese a que la Corte Suprema fijó jurisprudencia respecto a la circunstancia agravante específica imputada al recurrente, la judicatura se apartó de ella.

⁹ Véase foja 115.



IV. Trámite del recurso de casación

Decimoprimer. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del 7 de septiembre de 2022¹⁰, se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley. Luego de notificarse, no se verificó absolución alguna¹¹. Por auto de calificación del 23 de abril de 2025¹², **se declaró bien concedido el recurso de casación solo por la causal contenida en el inciso 3 del artículo 429 del CPP:**

Cuarto. Que el recurso de casación del imputado, policía en actividad en ese entonces, cuestiona la tipificación de los hechos materia de acusación y juzgamiento –se sometió a la conformidad procesal- respecto del agravante del inciso 1 del artículo 297 del Código Penal. Siendo así, corresponde analizarlo desde la causal de infracción de precepto material.

Decimosegundo. Por decreto del 30 de enero de 2026¹³, se programó la realización de la audiencia de casación para el 23 de febrero de 2026.

V. Audiencia de casación

Decimotercero. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha programada mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Esta audiencia se desarrolló con la presencia de las partes procesales.

Decimocuarto. En la audiencia de casación, primero intervino la defensa técnica del recurrente quien sostuvo que la sentencia impugnada incurrió en una indebida aplicación del inciso 1 del primer párrafo del artículo 297 del CP, ya que el recurrente, el día de los hechos, se encontraba de vacaciones y no abusó de su cargo policial para cometer el delito. En ese contexto, solicitó la revocatoria de la aplicación de dicha agravante, en consecuencia, se imponga al recurrente seis años y ocho meses de pena privativa de libertad.

¹⁰ Véase foja 100 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

¹¹ *Ibidem*, foja 102.

¹² *Ibidem*, foja 104.

¹³ *Ibidem*, foja 109.



Luego, se le cedió la palabra al fiscal supremo adjunto, quien manifestó que el recurrente se sometió a conformidad procesal y aceptó los hechos, incluyendo el uso de su calidad de policía para obtener la droga mediante el método conocido como “aranche”, conforme se le imputó mediante el escrito de corrección del requerimiento de acusación¹⁴. En consecuencia, demandó que se declare infundado el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

Decimoquinto. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa y, tras la votación respectiva, el estado del proceso es el de expedir sentencia. Para la lectura de esta última, se fijó la fecha con las partes que asistan, en concordancia con el inciso 4 del artículo 431 del CPP.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

I. Examen del recurso

Decimosexto. Respecto a la censura casacional, conforme se indica en el cuarto considerando del auto que declaró bien concedido el recurso de casación, el motivo casacional **se circunscribe a determinar si, en el caso *sub iudice*, fue incorrecta la aplicación de la circunstancia agravante específica contenida en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 297 del CP.**

Decimoséptimo. Ahora bien, se aprecia que el procesado [REDACTED], en el juicio oral de primera instancia, se acogió a la conclusión anticipada, aceptando los cargos atribuidos por el Ministerio Público. Esto es, **aceptó la imputación referida al favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (primer párrafo del artículo 296 de CP).** Sin embargo, cuestionó la aplicación de

¹⁴ Véase foja 26.



la circunstancia agravante específica consistente en que cometió el hecho punible abusando del ejercicio de su función policial, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 297 del CP.

Cabe indicar que en autos obra el requerimiento acusatorio en el cual se detalla la forma y la circunstancia de los hechos imputados al recurrente, además, el escrito de corrección¹⁵ de dicho requerimiento acusatorio en el cual se precisa expresamente que el recurrente cometió el hecho punible “aprovechando su condición de efectivo policial en actividad para arrancar las sustancias tóxicas”.

Decimoctavo. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B, para resolver la controversia referida a la pena, aplicó lo autorizado por el inciso 3 del artículo 372 del CPP y, por unanimidad, decidió admitir, actuar¹⁶ y valorar los siguientes documentos: **1.** El acta de registro personal, comiso y lacrado de droga, incautación de equipos móviles celulares e incautación de documentos de intervenido [REDACTED] **2.** El acta de deslacrado, reconocimiento de equipo móvil celular, lectura de memoria y lacrado de equipo móvil celular incautado a [REDACTED] **3.** El acta de registro vehicular de placa de rodaje [REDACTED] y búsqueda de adherencias de drogas. **4.** El Informe 003-2020-VII-MACREPOL CUSAPU. **5.** El Informe 007-2020-VII-MACREPOL-C/RP. **6.** El certificado de antecedentes penales 3867528 del procesado.

Decimonoveno. Fue así que, el 30 de noviembre de 2021¹⁷, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco emitió sentencia conformada, cuyo análisis partió de la premisa de **hecho incontrovertible** de que el recurrente, al momento de la realización del hecho punible, se encontraba de vacaciones. Sin embargo, tuvo

¹⁵ Véase foja 26.

¹⁶ Realizada en la sesión del juicio oral del 29 de noviembre de 2021.

¹⁷ Véase foja 62.



en consideración la siguiente referencia estipulada en el requerimiento acusatorio:

Se tiene que el referido acusado ha laborado en el área de antidrogas en el año 2019 por un periodo de seis meses [...] aprovechando su condición de efectivo policial, tenía información privilegiada respecto de traficantes, consumidores, proveedores y comercializadores de sustancias tóxicas, bajo la modalidad de "arranche" de droga.

Vigésimo. Asimismo, el órgano jurisdiccional también estimó el Informe 007-2020-VI-MACREPOL-C/RP del 29 de enero de 2020, que dio cuenta de que el recurrente se incorporó el 9 de marzo de 2019 a AREANDRO-PNP-CUSCO, y donde permaneció laborando por un periodo de seis meses. Desde el 9 de marzo de 2019, laboró en el área de Prevención, con el cargo de vigilante de puerta, hasta el 2 de junio de 2019, fecha en la que viajó de comisión de servicio a la ciudad de Lima junto a otros SA-PNP hasta el 12 de junio de 2019. Luego, retornó a la prevención con el cargo de vigilante de puerta. El 17 de junio de 2019 integró el grupo operativo del SS-PP Julio Puma Ñahui hasta el 24 de agosto de 2019. El 25 de agosto de 2019 integró el grupo operativo a cargo del SB-PNP-Percy Barreto Quispe hasta el 29 de agosto de 2019.

Por lo analizado, el Juzgado Penal Colegiado concluyó lo siguiente:

Los hechos incóluces transcritos en el requerimiento acusatorio, verificando de esta forma que al laborar en el área antidrogas el encausado se prevalió de su información para poder desplegar posteriormente su acción verificando que hizo abuso de su cargo para cometer el delito, estableciendo de esta forma la debida tipificación de esta agravante por parte del Ministerio Público [...].

Vigesimoprimer. Sobre la base, pues, de la argumentación referida, al recurrente [REDACTED] se le condenó como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante, en agravio del Estado.



Además, se le impuso doce años de pena privativa de libertad; ciento cincuenta y cinco días-multa, ascendente a S/ 4014.50; e inhabilitación por cinco años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP. Y fijó en S/ 10 000.00 (diez mil soles) el monto de la reparación civil que debe abonar a favor de la parte agraviada.

Vigesimosegundo. Posteriormente, mediante sentencia de vista, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Cusco confirmó, en todos los extremos, la sentencia de primera instancia. Para ello, dicho órgano jurisdiccional de segunda instancia reiteró que, si bien la conformidad procesal impide al Tribunal de mérito valorar las pruebas acopiadas durante el proceso penal, el Acuerdo Plenario 005-2008/CJ-116 estipula que “el juez está facultado a realizar un control de tipicidad de los hechos, la legalidad de la pena y la existencia de suficientes indicios que corroboren la condena, siempre que respete la descripción del hecho glosado en la acusación”.

Vigesimotercero. Además, el citado tribunal de instancia también expresó textualmente lo siguiente:

8.8. [...], la acusación narra que el procesado se valió de su cargo y sus funciones de efectivo policial, para cometer el delito de tráfico ilícito de drogas, toda vez que trabajaba en el área antidrogas de la sede policial de Cusco, y aprovechó de su cargo, para conseguir la droga, además de contactos y otro tipo de información que le ayudaría a concretar la actividad ilícita. En buena cuenta, la acusación refiere que, de no ser por su cargo de efectivo policial, no le hubiera sido posible dar con la información y contactos que le otorgaron ventaja para efectuar el ilícito.

8.9. En concreto, se expone que el procesado recurrente obtuvo la sustancia ilícita en el mes de setiembre de 2019 cuando trabajaba en la División Antidrogas de la PNP - Cusco, de una persona conocida como "Giyo", quien proporcionaba información a la DIRANDRO sobre actividades del tráfico ilícito de drogas.

8.10. Como se ha dejado establecido, estamos ante un caso de puro derecho, porque los hechos han quedado fuera de discusión. Y es que el marco fáctico, tal como ha sido narrado en el acto de imputación fiscal, es inalterable, desde la aceptación de cargos del procesado, quien incluso antes de someterse a la conclusión anticipada -como se lee de la propia acusación- había reconocido que se dedicaba a comercializar droga y que para ello, se valió de información que le fue proporcionada por una persona



apodadas "Giyo", a quien no pudo conocer de no haber sido por su rol como efectivo de la PNP [...].

Vigesimocuarto. Partiendo, pues, de lo antes señalado, este Supremo Tribunal al examinar el caso *sub iudice*, detecta que la defensa técnica del recurrente [REDACTED] y el mismo recurrente alegaron que la circunstancia agravante específica atribuida consistente en “el agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública” no se configuró, porque el recurrente, el día de la intervención policial, se encontraba de vacaciones. Sin embargo, esta Suprema Sala Penal debe descartar tal alegación en el caso concreto, ya que el abuso funcional dado por probado ocurrió con anterioridad a la intervención policial. Además, se debe precisar que el estatus o condición laboral por sí misma no exime ni anula la obligación funcional que posee como efectivo policial de prevenir y reprimir el tráfico ilícito de drogas. En consecuencia, lo sostenido en el requerimiento de acusación y en la sentencia recurrida permiten concluir que se ha configurado la agravante específica cuestionada.

Vigesimoquinto. Igualmente, este Supremo Tribunal debe destacar que, para interpretar la configuración de la aludida agravante específica, además de tener en cuenta los criterios fijados en la Casación 235-2018/Tumbes (descritos en el fundamento séptimo del presente pronunciamiento), también se debe considerar otros aspectos (los cuales no operan como un catálogo cerrado): **1.** el proceder del efectivo policial mientras se encuentra en actividad, **2.** el rango o cargo del efectivo policial, **3.** la(s) dependencia(s) y/o división(es) policial(es) a la que fue asignado (a lo largo de su tiempo de servicios) o está asignado el efectivo policial, **4.** El *modus operandi* aplicado en el delito imputado, **5.** La realización individual o con terceros del delito.



Vigesimosexto. En mérito a lo expuesto, para esta Suprema Sala Penal, es un aspecto trascendental y objetivo el hecho de que el recurrente [REDACTED], meses antes de su intervención policial, haya laborado **específicamente** en una dependencia antidrogas del Cusco. Esto lo relacionó con una actividad funcional privilegiada para la realización de un hecho punible como el que se le imputó. Por tanto, a pesar de que el recurrente, el día de su intervención policial, estuvo “de vacaciones”, él con anterioridad no solo abusó de su condición policial, sino también aprovechó su designación funcional previa en la división antidrogas para obtener los contactos idóneos que le provean la sustancia ilícita objeto del delito.

Vigesimoséptimo. Además, considerando que el recurrente aceptó los cargos atribuidos por el Ministerio Público, resulta también pertinente remitirnos al requerimiento acusatorio donde se consignó la declaración indagatoria del recurrente [REDACTED], del 28 de mayo 2021¹⁸, y aquel:

[...] ha referido conocer a la persona conocida con el apelativo de “Colocho”, quien se dedica a vender droga, desconociendo sus datos completos, pues, lo conoció cuando trabajaba en DIVANDRO, lugar donde también conoció a la persona con apelativo de “Giyo”, persona que le habría vendido en el mes de septiembre de 2019 la sustancia lícita que se halló en su poder [...] indicó que la sustancia ilícita hallada en su poder era para la persona conocida con el apelativo “Colocho”.

Vigesimooctavo. Por lo expuesto, pues, este Supremo Tribunal reitera que, en el caso *sub iudice*, la circunstancia agravante específica contenida en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 297 del CP se ha configurado plenamente; de modo que se ha aplicado de forma correcta la ley penal material. Por lo tanto, el recurso de casación

¹⁸ Véase numeral 39 del acápite “Elementos de Convicción que sustentan el requerimiento acusatorio”.



formulado es infundado. En consecuencia, lo resuelto en la sentencia de vista se mantiene incólume y no es casable.

II. Costas del recurso

Vigesimonoveno. El inciso 2 del artículo 504 y el inciso 1 del artículo 497 del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de dichas costas estará a cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado [REDACTED] asumir tal obligación procesal, que será liquidada por el Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces y las señoras juezas integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado [REDACTED] contra la sentencia de vista del 28 de febrero de 2022. La cual confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravante. Además, le impuso doce años de pena privativa de libertad. Asimismo, las penas conjuntas de ciento cincuenta y cinco días-multa, a razón de S/ 25.90 diarios y con un importe total de S/ 4014.50; e inhabilitación de cinco años, conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 36 del CP. También, fijó en S/ 10 000.00 (diez mil soles) el



monto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública y se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema. Asimismo, que esta sentencia se publique en la página web del Poder Judicial.
- III. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución estará a cargo de la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se remitan los actuados al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo ordenado y se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber.

Intervino el juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la magistrada Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

VRPS/pssc